

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210023100

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la demanda y efectuado el estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el extremo interesado omitió acreditar el cumplimiento de las exigencias a que hace referencia el artículo 1.6.1.4.1.3. y, 1.6.1.4.1.4. del Decreto 1625 de 2016, así como los referidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio. De tal omisión dan cuenta las representaciones gráficas de las facturas electrónicas identificadas con los números:

FACTURAS DE COBRO								
FEP34575	FEP36254	FEP36520	FEP37014	FEP36153	FEP36832	FEP37463	FEP37120	FEP37754
FEP35517	FEP36258	FEP36522	FEP37026	FEP36228	FEP36842	FEP37471	FEP37632	FEP37893
FEP35779	FEP36319	FEP36523	FEP37082	FEP36293	FEP37004	FEP37504	FEP37768	FEP37909
FEP35785	FEP36358	FEP36524	FEP37102	FEP36362	FEP37010	FEP37582	FEP35231	FEP37927
FEP36031	FEP36448	FEP36579	FEP37144	FEP36375	FEP37232	FEP37631	FEP35255	FEP38000
FEP36068	FEP36458	FEP36584	FEP37145	FEP36376	FEP37330	FEP37714	FEP36222	
FEP36070	FEP36460	FEP36699	FEP37151	FEP36409	FEP37363	FEP35256	FEP36625	
FEP36074	FEP36463	FEP36844	FEP35086	FEP36424	FEP37370	FEP35576	FEP36646	
FEP36078	FEP36464	FEP36845	FEP35387	FEP36452	FEP37444	FEP35638	FEP36654	
FEP36211	FEP36466	FEP36985	FEP35390	FEP36550	FEP37460	FEP36320	FEP37323	

Véase que los documentos aportados, cuentan con la siguiente leyenda que las identifica como facturas electrónicas:



Procardio Servicios Medicos Integrales SAS
Nit: 800210375-1
Dirección : KR 4 Este No. 31-88 San Mateo Soacha
Teléfono : 5922979

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA
Número: FEP-34575
Fecha Generación: 15/07/2020 10:39 a. m.
Fecha Validación: 15/07/2020 03:39 p. m.

SEÑORES MEDIMAS EPS S.A.S
DIRECCIÓN CRA 45A # 108 -27 TO 1 P 6

ACTIVA
NIT 901097473 - 5
TELÉFONO 5559300

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Habida cuenta de lo anterior, los cartulares adolecen del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN y no cuentan con la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, junto con la respectiva fecha.

Nótese que, respecto al último de los requisitos aquí enunciado, no se aportó si quiera prueba sumaria de la radicación o envío electrónico de las facturas que se pretenden en cobro.

Al respecto de los anteriores requisitos, el superior jerárquico indicó que:

“(…)por el sólo hecho de haber sido “notificadas” por medio de proveedor tecnológico como Certifactura –Certicámara, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.

(…)Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no encontró cumplido la a quo, de acuerdo con el numeral 2º del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folios 1, 4, 10, 19, 22, 26, 31, 39, 43, 47, 51, 56, 59, 63, 66, 70, 72, 74, 76, 78, 80, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 94, 96, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 126, 130, 134, 137, 140, 143, 146, 149, y 152 del informativo³, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el sub-lite lo era para cada uno de los servicios prestados por Equirent SA, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 ibídem, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arrimados al plenario. Afirmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley⁴ señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “aceptante” fue convocado al proceso”¹.

Por demás, se memora que el artículo 2 del Decreto Legislativo 1154 de 2020, de ningún modo afectó la vigencia de la exigencia normativa a que se hace referencia el Decreto 1625 de 2016.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil- Dr. Julián Sosa Romero. 25 de marzo de 2021, Expediente 110013103005202000089 01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Colofón de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 89 de fecha 20/08/2021